



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/218/2015-P

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/218/2015-P.

DENUNCIANTE: JULIO CÉSAR GÓMEZ OLVERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/218/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representación ante el Consejo General, en contra del partido político Morena.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

GLOSARIO:

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Consejo Distrital: Consejo Distrital XI del Instituto, con sede en Pedro Escobedo, Querétaro.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

1



Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

RESULTADOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El veintiséis de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual Julio César Gómez Olvera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra del partido político Morena, por presuntas violaciones a las reglas en materia de propaganda electoral.

2. Medios probatorios. En la denuncia de mérito se ofrecieron como medios probatorios los siguientes: **a)** Tres impresiones en blanco y negro, **b)** Instrumental de actuaciones y **c)** Presuncional legal y humana.

3. Recepción y prevención. El treinta de abril de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el partido político Morena, así como sus anexos; **b)** Ordenó el registro e integración del expediente con la clave de identificación IEEQ/PES/218/2015-P; **c)** Tuvo por señalado el domicilio de la parte denunciante; y **d)** Ordenó prevenir a la promovente en términos del artículo 13, fracción VIII del Reglamento.

4. Cumplimiento a la prevención y diligencias preliminares. El cuatro de mayo del presente año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibido escrito presentado por el denunciante, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento; ordenó llevar a cabo como diligencia preliminar la verificación de la existencia de la propaganda materia de inconformidad, en las direcciones señaladas en el escrito inicial de denuncia.

5. Acta circunstanciada. El cuatro de mayo de dos mil quince, el Secretario Técnico del Consejo Distrital, levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la inexistencia de los domicilios proporcionados por el denunciante.



6. Segunda prevención. El seis de mayo del presente año, mediante acuerdo la Unidad Técnica ordenó prevenir al denunciante, a fin de que proporcionara el domicilio completo, o en su caso la ubicación exacta del lugar en que se encontraba la supuesta propaganda señalada en el escrito de denuncia.

7. Acuerdo para la verificación de la propaganda. El nueve de mayo del presente año, mediante acuerdo de la Unidad Técnica, se tuvo por cumplida la prevención realizada al promovente, y se ordenó realizar las diligencias preliminares correspondientes a efecto de constatar la posible existencia de la propaganda electoral materia de inconformidad, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

8. Acta circunstanciada. El trece de mayo del año en curso, el Secretario Técnico del Consejo Distrital, se constituyó en los domicilios proporcionados por el denunciante, e hizo constar que en los domicilios ubicados en Avenida Panamericana, número 44-48, colonia Centro, y calle Revolución, número 29, colonia Centro, de Pedro Escobedo, Querétaro, no se encontró propaganda electoral; asimismo, que en el domicilio ubicado en Calle 16 de Septiembre, colonia Centro, de ese municipio, en un poste de madera utilizado para el servicio de electricidad, se encontró fijado un pendón con propaganda electoral del partido político Morena.

9. Admisión de denuncia y pronunciamiento sobre medidas cautelares. El quince de mayo de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo al promovente dando contestación a la segunda prevención efectuada mediante proveído de seis de mayo de dos mil quince; **b)** Admitió la denuncia en contra del partido político Morena, por la presunta comisión de actos que vulneran el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral; **c)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas hasta la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **d)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y demás documentación correspondiente; **e)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; y **f)** Decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; en la cual en la parte conducente se determinó:

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción I del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y toda vez que las medidas cautelares requieren una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, se concede su adopción, en los términos siguientes:

1. Se ordena al **Partido Morena**, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación del presente



acuerdo, retire la propaganda electoral consistente en un pendón con el logotipo del partido político Morena, colocado en un poste de servicio de electricidad, con una altura de colocación de 3 metros aproximadamente, ubicado en: Calle 16 de Septiembre, a un costado del número 19, perteneciente a ésta calle –como consta en la fe de hechos instrumentada por la autoridad instructora–, en la Colonia Centro, en Pedro Escobedo, Querétaro, y que es considerado como equipamiento urbano, de conformidad con las reglas en materia de propaganda electoral, previstas en la normatividad de la materia.

2. Se ordena al denunciado se abstenga de colgar, adherir y pintar propaganda electoral en lugares considerados como equipamiento urbano en la normatividad aplicable, así como observen las reglas de propaganda electoral, establecidas para los actores políticos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que constituyan una afectación a los principios tutelados por el artículo 110 y 256, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II. Emplazamiento y notificación. El dieciséis de mayo de dos mil quince, se notificó al denunciante el acuerdo de referencia y se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, a efecto de que por conducto de su representación compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, hiciera una relación de pruebas que a su juicio corroboran su denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Además, se le notificó sobre el dictado de medidas cautelares.

De igual forma, en esa fecha se notificó el citado acuerdo al denunciado; se le informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y anexos correspondientes; además, se le citó para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que realizara manifestaciones, ofreciera los medios probatorios y formulara los alegatos que a sus interés conviniera, de conformidad con lo previsto en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 20 del Reglamento. Asimismo, se les notificó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El dieciocho de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvo presente el denunciado, por conducto de Nicolás Rico Bañuelos, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General y se hizo constar la inasistencia del denunciante, no obstante de que fue debidamente notificado, según constancias procesales.

2. Contestación. En la etapa correspondiente de la citada audiencia, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24,



fracción II del Reglamento, el denunciado de forma verbal dio contestación a la denuncia y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, tendentes a desvirtuar las imputaciones que se realizaron en su contra.

3. Ofrecimiento de pruebas. La representación de la parte denunciante, ofreció los medios probatorios que han quedado señalados en el resultando I, en el punto 1.2; y el denunciado no aportó elemento probatorio alguno.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios que fueron aportados por el denunciante conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

5. Alegatos. En la etapa correspondiente de la citada audiencia, se le otorgó el uso de la voz al denunciado, a efecto de que en el término señalado por el artículo 24, fracción IV del Reglamento, manifestara lo que sus intereses convinieran en vía de alegatos.

IV. Vista. En la audiencia de referencia, se dio vista a la parte denunciada para que en el término respectivo, manifestara de nueva cuenta por escrito, lo que a sus intereses convinieran en vía de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el veinte de mayo de este año, se notificó al denunciante el acuerdo del diecinueve de los actuales, a través del cual la Unidad Técnica le dio vista para que manifestara por escrito en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

V. Estado de resolución. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución.

VI. Proyecto de resolución. El veintitrés de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/545/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/704/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a sesión del órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver, y en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/218/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104 incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios y 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación de la denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que de autos se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre y domicilio del denunciado; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado al denunciado.

Por ende, el partido político denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

II. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la personalidad de Julio César Gómez Olvera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV del Reglamento, quien se encuentra legitimado para promover la denuncia correspondiente.

TERCERO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. El denunciante realizó afirmaciones tendentes a acreditar que el denunciado vulneró las reglas relativas a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral,



pues afirmó que el veintiuno de abril de este año, se dio cuenta de la colocación de gallardetes con propaganda electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, postulada por el partido político denunciado.

De igual forma, adujo que la propaganda materia de inconformidad se encontró colocada en postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad, los cuales afirmó están dentro de los elementos del equipamiento urbano, ubicados en Pedro Escobedo, Querétaro, a saber: **a)** Calle 16 de Septiembre esquina con calle Revolución, colonia Villa Escobedo; **b)** Calle Panamericana, entre las calles 16 de Septiembre y Júpiter, colonia Villa Escobedo; y **c)** Calle Júpiter, entre las calles Revolución y Cuauhtémoc, colonia Emiliano Zapata (Centro Pedro Escobedo, Querétaro).

Asimismo, mediante escrito recibido el ocho de mayo de este año, el denunciante / en cumplimiento a la prevención realizada, señaló que los domicilios en que se encontraba la propaganda eran los siguientes: avenida Panamericana 44-48, colonia Centro; calle Revolución 29, colonia Centro; calle 16 de Septiembre 19, Centro, todos del municipio de Pedro Escobedo.

Por su parte, el partido político denunciado al comparecer al procedimiento sancionador, en esencia negó los hechos imputados y adujo que es falso el hecho relativo a la colocación de un gallardete o pendón en un poste de infraestructura pública, pues refirió que al realizar una investigación de campo con el equipo de campaña de la candidata del partido político Morena a la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, se informó la desaparición de varios gallardetes o pendones alusivos a la campaña de la referida candidata.

Además, señaló que es falso que el gallardete denunciado haya sido colocado por personal oficialmente autorizado dentro de la contienda y que no existen pruebas contundentes que acrediten que la candidata o su equipo de campaña colocaron motu proprio el gallardete o pendón, por lo que sostuvo se pretende imputar un hecho ajeno a la candidata o a su equipo de colaboradores.

CUARTO. Litis. La controversia se centra en determinar si en postes de energía eléctrica localizados en Pedro Escobedo Querétaro, se colocó propaganda electoral del partido político Morena, en contravención a lo dispuesto por el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral; y por ende, si se acredita la responsabilidad de ese partido político.

QUINTO. Análisis de fondo. Este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados:



indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios y; finalmente, analizará si existe infracción a la normatividad electoral, tomando en consideración las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. El denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas al denunciado vulneran las reglas sobre colocación de propaganda electoral establecidas en la normatividad electoral.

En tal virtud, se señalan las disposiciones normativas que sobre el particular prevé la Ley Electoral, que al efecto son:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto.

...

II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad.

¹Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



...

Como se advierte, la normatividad electoral contempla las reglas que deberán observarse en el presente proceso electoral, entre las que se encuentran, la prohibición de fijar y colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo², conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que quede limitado de allegarse de los elementos probatorios correspondientes a fin de determinar lo conducente. Así, este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos y se realizará un análisis del material probatorio que consta en el mismo³; para ello se hará referencia a las pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento a las pruebas que se allegaron a autos con base en las facultades otorgadas por los artículos 14, fracción III y 26, párrafo tercero del Reglamento.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistente en tres imágenes impresas en blanco y negro, que contiene las leyendas “Vota este 7 de junio”, “morena” y “La esperanza de México”, las cuales al efecto son:

² Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: “Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante.”

³ SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



No	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1		Un poste en el que se observa colocado un pendón, con las leyendas: "Vota este 7 de junio", "morena" y "La esperanza de México", así como una persona del sexo femenino.
2		Un poste en el que se observa colocado un pendón, con las leyendas: "Vota este 7 de junio", "morena" y "La esperanza de México", así como la imagen de una persona del sexo femenino y sobre éste otro pendón, con la leyenda "CASAS".
3.		Un poste en el que se observa colocado un pendón, con las leyendas: "Vota este 7 de junio", "morena" y "La esperanza de México", así como una persona del sexo femenino.



Los medios probatorios indicados constituyen documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, 44 y 47, fracción II de la Ley de Medios; que generan leves indicios respecto de la existencia de propaganda con las características apuntadas.

Asimismo, en autos obra acta circunstanciada de trece de mayo y año en que se actúa, levantada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67, párrafo tercero inciso a) y 256 de la Ley Electoral; 26, último párrafo del Reglamento y 3, fracción III del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, por el Secretario Técnico del Consejo Distrital, la cual constituye una documental pública de acuerdo con los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios y 22 del Reglamento; a la que se le concede valor probatorio pleno, dado que fue levantada por un funcionario electoral investido de fe pública, quien hizo constar hechos que le constaron directamente; acta que establece de forma literal lo siguiente:

"Siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos y situado en la Avenida Panamericana poniente, cerciorado de que me encuentro en la colonia Centro, en Pedro Escobedo, Querétaro, por así constatarlo en una placa que se encuentra fija en un inmueble sin número de identificación, entre los inmuebles identificados con los números exteriores, del 44, 46 y 48, hago constar que tras el recorrido en las diferentes calles que componen ésta colonia, existen los sentidos de oriente y poniente en dicha avenida, por lo que al cerciorarme en ambos sentidos y tras recorrido el ubicar los domicilios señalados por el promovente para la ubicación y para así constatar la supuesta existencia de propaganda electoral del Partido Morena, se advierte que tanto en avenida panamericana 44-48 oriente, así como en avenida panamericana 44-48 poniente, no se encontró propaganda electoral del Partido Morena. (Anexo "1" imagen 1 y 2; Anexo "2" imagen 3). Continuando con el recorrido siendo las quince horas con diecisiete minutos y situado en la calle Revolución norte, número 29, cerciorado de que me encuentro en la colonia Centro, en Pedro Escobedo, Querétaro, por así constatarlo en una placa que se encuentra fija en un inmueble, local comercial sin número de identificación, hago constar que tras el recorrido en las diferentes calles que componen ésta colonia, existen los sentidos de norte y sur en dichas calles, por lo que al cerciorarme en ambos sentidos y tras recorrido el ubicar los domicilios señalados por el promovente para la ubicación y para así constatar la supuesta existencia de propaganda electoral del Partido Morena, se advierte que tanto en Calle Revolución norte, número 29, así como en calle Revolución, número 29 Sur, no se encontró propaganda electoral del Partido Morena. Continuando con el recorrido siendo las quince horas con treinta y seis minutos y cerciorado de que me encuentro en la colonia Centro, en Pedro Escobedo, Querétaro, por así constatarlo en una placa que se encuentra fija en un inmueble identificado bajo el nombre de "unidad médica familiar número 5 (cinco)", sin número exterior, en contra esquina con calle Revolución, hago constar que tras el recorrido en dicha calle, que propiamente está identificado bajo placa, al parecer oficial, como Boulevard 16 de Septiembre y en lo que respecta a dicho Boulevard, lo componen dos sentidos, es decir, norte y sur, sin embargo, exclusivamente el sentido norte corresponde a la colonia Centro, ya que el sentido Sur, comienza con la Colonia Estrella, esto relatado por así cerciorarme en ambos sentidos y tras recorrido el ubicar los domicilios señalados por el promovente para la ubicación y para así constatar la supuesta existencia de propaganda electoral del Partido Morena, se advierte que en el Domicilio señalado como Calle 16 de Septiembre 19, Colonia



centro, C.P. 76700, Pedro Escobedo, Querétaro, se puede deducir que aunque no tiene el número exterior el domicilio como 19, se puede concluir de los próximos inmuebles inmediatos, ya que el posterior es sin número y el siguiente es el número 23 y el continuo el número 25, todos y cada uno de los mencionados, en la colonia centro, por lo que se hace constar que en lo que parece ser un poste de madera utilizado para el servicio de energía eléctrica, se encuentra propaganda electoral del Partido Morena, siendo así un pendón fijado en dicho poste de energía eléctrica, con una altura de colocación de 3 metros aproximadamente (Anexo "2" imagen 4; Anexo "3" imagen 5 y 6; Anexo "4" imagen 7)"

ANEXO "1"

IMAGEN (1)



IMAGEN (2)



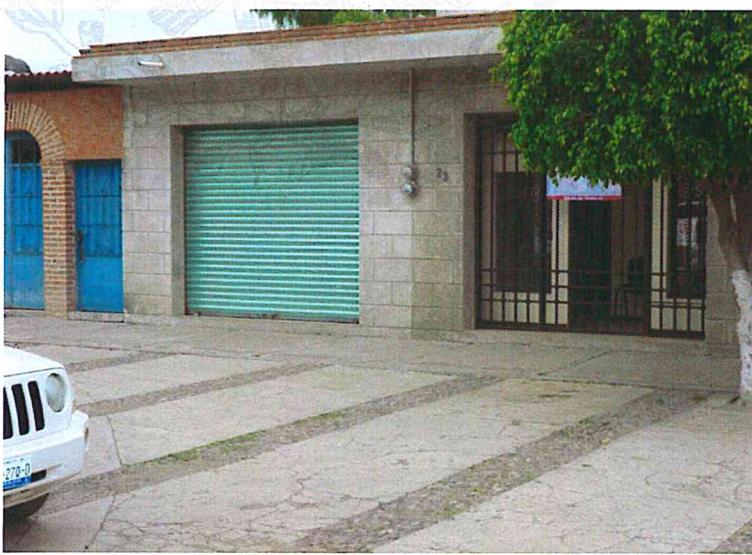


ANEXO "2"

IMAGEN (3)



IMAGEN (4)



13
A handwritten signature in black ink, appearing to read "dfr".



ANEXO "3"

IMAGEN (5)



IMAGEN (6)



[Handwritten signature]



ANEXO "4"

IMAGEN (7)



Dicho medio de prueba sirve para acreditar que el trece de mayo de este año, en el domicilio ubicado en calle 16 de Septiembre, a un costado del número 19, colonia Centro, C.P. 76700, Pedro Escobedo, Querétaro, se hizo constar la existencia de un pendón con propaganda del partido político Morena, fijado en un poste de madera utilizado para el servicio de electricidad, a la altura de colocación de tres metros aproximadamente; según se advierte de las imágenes (6 y 7), de la cual se puede observar la imagen de una persona del sexo femenino, el emblema del partido político Morena y la leyenda “la esperanza de México”.

Así, del análisis individual y en su conjunto de los medios de prueba que obran en autos, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que el trece de los actuales, se encontró propaganda electoral del partido político Morena en un poste de servicio de electricidad, el cual forma parte del equipamiento urbano.



En ese sentido, en el apartado siguiente se abordará lo relativo a la responsabilidad del partido denunciado, únicamente en cuanto hace a la propaganda de la cual ha quedado acreditada su existencia.

III. Existencia de las violaciones objeto de la denuncia. En la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, se realizaron afirmaciones sobre la presunta violación a la normatividad electoral por parte del denunciado, al afirmar que se encontró propaganda electoral de la candidata a la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, en gallardetes colocados en postes, los cuales son utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad, y forman parte de los elementos del equipamiento urbano.

Con relación a las reglas para la colocación de la propaganda electoral, los artículos 110, fracción I y 107 de la Ley Electoral, establece los elementos que constituyen la propaganda electoral, así como las reglas para su fijación, colocación y retiro que deben observarse en las campañas electorales, entre la que se encuentran, la prohibición de colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano, como son los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad.

El propósito de dicha norma, atiende a que los elementos del equipamiento urbano deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades establecidas por las leyes de desarrollo urbano, armonizadas en la materia electoral, pues hacer uso de forma diversa, implica una inobservancia a la normativa electoral.

Al respecto, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2º fracción X define al equipamiento urbano como: "...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...". Una conceptualización similar prevé el Código Urbano del Estado de Querétaro, que en su artículo 152, establece que el equipamiento urbano deberá entenderse los edificios y espacios públicos, a través de los cuales se brindan diversos servicios tales como educación, salud, cultura, recreación, deporte, abasto, transporte, administración pública, seguridad, comercio y servicios públicos en general.

La Sala Superior sostuvo respecto de este tópico, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009, determinó lo siguiente:

...



El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

...

Asimismo, la Sala Superior⁴ consideró que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Señalado lo anterior, corresponde analizar la forma en la cual se difundió la propaganda electoral del partido político Morena, a través de la cual se promueve a la candidata a Presidenta Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, y que fue objeto de la inconformidad planteada por el promovente.

Como ya se señaló, el trece de abril de este año, el Secretario Técnico del Consejo Distrital, se constituyó en los lugares señalados por el denunciante, y constató que en la calle 16 de Septiembre, a un costado del número 19, colonia Centro, C.P. 76700, en Pedro Escobedo, Querétaro, se encontró propaganda, colgada en un poste del servicio de electricidad, que forma parte del equipamiento urbano. Ello, pues se encontró un gallardete que contiene el emblema del partido político Morena, la imagen de su candidata a la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro (en los archivos del Instituto obra información respecto del registro de su candidatura, lo cual constituye un hecho conocido para esta autoridad), que incluyen su nombre, el cargo para el que se postula, así como expresiones que invitan a la ciudadanía a sufragar a su favor la próxima jornada electoral, como es: "la esperanza de México"; elementos que son suficientes para tener por acreditado que la

⁴ SUP-JRC-20/2011, resuelto en sesión pública de veintiséis de enero de dos mil once.



propaganda electoral corresponde al partido denunciado; como se colige de la imagen siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Ahora bien, el partido político Morena al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que es falso que haya colocado gallardetes o pendones en postes de infraestructuras pública, pues adujo al realizar una investigación de campaña con el equipo de la candidata denunciada, se informó la desaparición de varios gallardetes o pendones alusivos a la campaña de la referida candidata. Y que además, que es falso que el gallardete denunciado haya sido colocado por personal oficialmente autorizado dentro de la contienda y que no existen pruebas contundentes que acrediten que la candidata de Morena o su equipo de campaña colocaron motu proprio el gallardete o pendón.

Es importante precisar que la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al instituto político.

El marco normativo electoral reconoce a los partidos políticos como entidades que pueden incumplir disposiciones electorales mediante personas físicas, pues en el artículo 41 de la Constitución Federal, contempla que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto de mérito; por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con relación a



artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, el cual prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a tales principios. Lo anterior sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático; como se advierte de la tesis cuyo rubro y texto establecen:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros,



como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Bajo esa lógica, el partido político Morena es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Así, una de las obligaciones del partido denunciado en su calidad de garante, es vigilar que los actos desplegados por sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros; por lo que era su deber vigilar que los gallardetes o pendones alusivos a la campaña de su candidata a la Presidencia Municipal que dice se reportaron como desaparecidos, no se colocaran por terceras personas en lugares prohibidos por la norma electoral; y con independencia de que según su dicho, la propaganda denunciada no fue colocada por personal oficialmente autorizado dentro de la contienda electoral y que según no existan pruebas que en su concepto acrediten los hechos imputados; el partido político es responsable de la conducta ejecutada por terceros.

Así, dado que el partido político Morena permitió la ejecución de actos que vulneran las reglas en materia de propaganda electoral, tal conducta se traduce en la aceptación de sus consecuencias, y se posibilita la determinación de la sanción correspondiente, al no conducir su actividad de garante dentro de los cauces legales, y omitir implementar los actos necesarios o realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a fin de evitar la realización de las conductas infractoras o bien que cesaran las infracciones a la norma electoral, para ajustarse a los principios del Estado democrático, así como para



tratar de evitar de manera real, objetiva y seria las consecuencias generadas y no solamente realizar manifestaciones tendentes a deslindarse de responsabilidad.

Ante tales circunstancias, se determina que el partido político Morena inobservó la normativa electoral, pues quedó demostrado que en la calle 16 de Septiembre, a un costado del número 19, colonia Centro, C.P. 76700, en Pedro Escobedo, Querétaro, se colocó un gallardete en un poste del servicio de electricidad, (elemento de equipamiento urbano), con propaganda de la candidata a Presidencia Municipal para ese Municipio, postulado por dicho partido político, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral; por lo tanto, se decreta la existencia de las violaciones objeto de la denuncia en contra del partido denunciado, y procede la imposición de la sanción correspondiente.

SEXTO. Individualización de la sanción. En el presente apartado para la individualización de la sanción, se tomarán como base cada uno de los elementos previstos en el artículo 248 de la Ley Electoral, así como los señalados por la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, en los términos siguientes:

I. Calificación de la falta

a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*

La conducta desplegada por el partido político Morena, se tradujo en una omisión al incumplir con su obligación de garante, pues dentro de la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptó y toleró la existencia de propaganda electoral consistente en un gallardete o pendón colocado en un poste de servicio de electricidad, que contiene su emblema, la imagen de su candidata a Presidenta Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. El partido político Morena omitió cumplir con su obligación de garante, pues dentro de la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptó y toleró la colocación de un gallardete o pendón en un poste de servicio de electricidad, a través del cual se difunde propaganda electoral que contiene el emblema de ese partido político, la imagen de su candidata a Presidenta Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, así como la leyenda: "la esperanza de



Méjico", en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral.

Tiempo. La propaganda denunciada fue encontrada el trece de abril de dos mil quince, dentro de la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lugar. La propaganda se colocó en la calle 16 de Septiembre, a un costado del número 19, colonia Centro, C.P. 76700, Pedro Escobedo, Querétaro, específicamente en un gallardete o pendón tipo lona que se localizó en la parte superior de un poste de madera del servicio de electricidad, con una altura de colocación de tres metros aproximadamente, con dimensiones aproximadas de sesenta centímetros por un metro largo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La conducta desplegada por el denunciado consistente en que aceptó y toleró la colocación de un gallardete o pendón en un poste de servicio de electricidad, a través del cual se difundió propaganda electoral que contiene su emblema, así como la imagen de su candidata a Presidenta Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro y expresiones para incitar al voto, vulneró lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral, conducta que constituyen un acto doloso, en razón de lo siguiente:

El derecho administrativo sancionador y el derecho penal como manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, que sancionan las conductas omisas cuando con ello se transgrede la norma.

Para el *ius puniendi* las infracciones pueden ser dolosas, culposas y preterintencionales. Asimismo, la doctrina al respecto prevé que obra dolosamente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

De tal suerte, que una infracción a la norma administrativa se comete de manera intencional por acción cuando concurren los elementos siguientes: **a)** El conocimiento de los elementos de la infracción, y **b)** El querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del partido político, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a



lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Electoral; los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Por tanto, son sujetos de derechos, obligaciones y es procedente la imposición de las sanciones por el incumplimiento de sus deberes.

Los institutos políticos deben apegar su actuación de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre en el marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, contraría su propia naturaleza y razón de ser, y con ello, los principios del Estado democrático; acorde con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 32, fracción I de la Ley Electoral.

En ese sentido, el partido denunciado en su calidad de entidad de interés público, tiene pleno conocimiento respecto de las normas en materia de propaganda electoral previstas en la Ley Electoral; esto es, conoce que se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral. Por lo que, el denunciado tiene pleno conocimiento de que los actos que desplegó a través de la exposición de su propaganda colocada en un poste de energía eléctrica, se traduce en una infracción al artículo en comento; en tal virtud, se satisface el primer elemento necesario para tener por demostrada la intencionalidad.

De igual forma, se demuestra el elemento consistente en querer o aceptar la realización del hecho que la ley administrativa prevé como infracción; en atención a lo siguiente:

El partido político quería la realización de las conductas que se reprochan, y aceptó sus consecuencias, pues por su propia naturaleza, tiene pleno conocimiento de las reglas a observar en materia de propaganda, las que debió cumplir a cabalidad y no mantener una conducta pasiva como aconteció, ello dado que según su propio dicho, de acuerdo con la investigación de campo realizada con el equipo de campaña de la candidata del partido político Morena a la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, tuvo conocimiento de la



desaparición de varios gallardetes o pendones alusivos a la campaña de la referida candidata. Sin embargo, omitió implementar los actos necesarios o realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a fin de evitar la realización de las conductas infractoras, o bien realizar actos tendentes a que cesaran las infracciones a la norma electoral, para ajustarse a los principios del Estado democrático, así como para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria las consecuencias generadas.

Esto es, el partido político aceptó y toleró la colocación de un gallardete o pendón en un poste de servicio de electricidad, a través del cual se difundió propaganda electoral que contiene su emblema, así como la imagen de su candidata a Presidenta Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro y expresiones para incitar al voto, no obstante que conoce las prohibiciones contempladas en la normatividad electoral, disposiciones que debieron ser cumplidas a cabalidad. La irregularidad que se reprocha no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido político Morena, en virtud de que sabe y conoce las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

Así las cosas, dicho instituto político contravino disposiciones legales que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general; por ende, en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de las normas que debía cumplir.

Por tanto, se tiene por demostrado el segundo de los elementos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, y de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existió dolo en la conducta que se reprocha a ese partido político.⁵

d) Trascendencia de las normas transgredidas

⁵ Consideración que se robustece con el criterio sostenido en la tesis aislada cuyo rubro y texto indican: "DOLO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN DE UN DELITO. PARA QUE EXISTA ES NECESARIA LA DECISIÓN DEL AUTOR DE PERMANECER INACTIVO.- Para que exista dolo en un delito por omisión, el autor tiene que, por una parte, conocer por lo menos la posibilidad de una intervención que impida la producción del resultado y, por otra, tener la disposición de asumir la lesión del bien jurídico como consecuencia del propio comportamiento; de otra manera faltarían los elementos característicos del dolo, es decir, conocimiento y voluntad. En este sentido, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, cuando no está probado en autos la decisión por parte del ahora quejoso (voluntad) de dejar que las cosas sigan su curso a la vista de una evolución peligrosa, verbigracia, dejar todos los días las averiguaciones previas que tiene a su cargo en la oficina, en condiciones que denoten la probabilidad de su pérdida por no haber un lugar especial donde puedan guardarse. En tal supuesto, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactivo, que pueda entenderse como resolución de la voluntad, a lo sumo es posible deducir que el quejoso produjo un resultado típico que previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado, porque al no representarse al borde de la conciencia la acción ordenada, resulta evidente la falta de decisión.



La conducta infractora realizada por el denunciado infringió el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad; dado que los elementos del equipamiento urbano deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades establecidas por las leyes de desarrollo urbano, armonizadas en la materia electoral, pues hacer uso de forma diversa, implica una inobservancia a la normativa electoral.

La razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, lo anterior según lo señalado por la Sala Superior⁶.

Como se advierte, la norma electoral contempla la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, para proteger los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, dado que dichos elementos deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades establecidas por las leyes de desarrollo urbano, armonizadas en la materia electoral, pues hacer uso de forma diversa, implica una inobservancia a la normativa electoral.

En tal virtud, la existencia de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, que pertenece al denunciado, infringe lo dispuesto por el artículo invocado.

e) Los intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse

La conducta realizada por los denunciados infringió el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral, precepto que establece la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano para proteger los principios rectores de la función electoral relativos a la legalidad y equidad a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus oponentes, al colocar o fijar propaganda electoral en lugares distintos de los permitidos, o bien, posicionarse de forma indebida ante la ciudadanía que ejerce su voto en la jornada comicial, con la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido por la norma electoral.

⁶SUP-JRC-20/2011, resuelto en sesión pública de veintiséis de enero de dos mil once.



El denunciado al realizar la conducta que se reprocha, puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma infractora consistentes en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, dado los elementos del equipamiento urbano como son los postes de electricidad, deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades establecidas por las leyes de desarrollo urbano; lo anterior pues la conducta se traduce en la omisión de cumplir con su obligación de garante, pues dentro de la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptó y toleró la colocación de un gallardete o pendón tipo lona que se localizó en la parte superior de un poste de madera del servicio de electricidad con una altura de colocación de tres metros aproximadamente, en la cual se pudo observar la imagen de una persona del sexo femenino, el emblema del partido político Morena, así como entre otras, las siguientes leyendas: "La esperanza de México" y "Marina Sixtos Silva", ubicado en Calle 16 de Septiembre, a un costado del número 19, colonia Centro, C.P. 76700, Pedro Escobedo, Querétaro, la cual fue expuesta el trece de mayo del presente año, fecha en que se dio fe de su existencia.

f) La reiteración de la infracción

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el partido político Morena, haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo; consistente en que omitió cumplir con su obligación de garante, al aceptar y tolerar la colocación de un gallardete o pendón tipo lona colocada en un poste de servicio de electricidad considerado como elementos de equipamiento urbano, el cual contenía propaganda electoral de su candidata a la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida

En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada al denunciado, la medida en que la conducta reprochada se traduce en una sola infracción al artículo invocado.

h) Condiciones externas y los medios de ejecución

26



La propaganda electoral materia de inconformidad consistió en la colocación de un gallardete o pendón tipo lona que se localizó en la parte superior de un poste de madera del servicio de electricidad con una altura de colocación de tres metros aproximadamente, con dimensiones aproximadas de sesenta centímetros por un metro largo, en la cual se pudo observar la imagen de una persona del sexo femenino, el emblema del partido político Morena, así como entre otras, las siguientes leyendas: "La esperanza de México" y "Marina Sixtos Silva", ubicado en Calle 16 de Septiembre, a un costado del número 19, colonia Centro, C.P. 76700, Pedro Escobedo, Querétaro.

Dicha difusión se realizó dentro del periodo de campaña del proceso electoral 2014-2015, en concreto el trece de mayo del presente año, fecha en que se dio fe de su existencia, según consta en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, por lo que, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, contenidos en los incisos anteriores, los cuales que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda. Las cuales se hacen consistir en que no existió reiteración de la conducta descrita y tampoco existió pluralidad de conductas.

La conducta infractora se califica como leve, por las siguientes razones:

En concepto de este órgano superior de dirección, no es posible calificarla como levísima pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; es decir, en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por el denunciado consistente en la omisión de cumplir con su obligación de garante, pues dentro de la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptó y toleró la



existencia de propaganda electoral consistente en un gallardete o pendón colocado en un poste de servicio de electricidad, que contiene su emblema, y la imagen de su candidata a Presidenta Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro; constituye una infracción a la normatividad electoral, que no se traduce la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, a saber: de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, dado de las constancias procesales se advierte que la propaganda estuvo expuesta el trece de abril de este año. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.

Por lo que, este órgano superior de dirección estima, que la circunstancia en comento atenúa la falta cometida, y por tanto, debe ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que corresponda.

2. Individualización de la sanción. Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Este órgano superior de dirección calificó la falta como leve, por las consideraciones que han quedado indicadas; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; ante esas circunstancias, el denunciado debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁷ se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

La conducta reprochada consistió en que el partido político Morena, omitió cumplir con su obligación de garante, pues dentro de la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario 2014-2015, aceptó y toleró la colocación de un

⁷Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



gallardete o pendón en un poste de servicio de electricidad, a través del cual se difunde propaganda electoral que contiene el emblema de ese partido político, la imagen de su candidata a Presidenta Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, así como la leyenda: "la esperanza de México", en contravención a lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral.

Dicha conducta se tradujo en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistente en los principios de equidad y legalidad que debe regir la contienda electoral, así como los elementos integrantes del equipamiento urbano, dado que dichos elementos deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades establecidas por las leyes de desarrollo urbano.

Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

De conformidad con el artículo 248, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

La Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con el número 41/2010, señala que los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto en los archivos del Instituto no existen medios probatorios respecto de que el denunciado, con anterioridad haya incurrido en conductas similares que tengan el carácter señalado en el inciso c) anterior, que considere esta autoridad para los efectos de individualizar las sanciones que pudieran corresponderles, respectivamente; pues se trata de una conducta aislada, al no existir registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del que se hayan originado por conducta similar.



d) Agravantes y atenuantes

Ante dichas circunstancias se toma en cuenta las circunstancia adversas y anversas, que rodearon la infracción cometida por el denunciado, que vulneró el artículo 110, fracción I de la Ley Electoral; infracción que se traduce en una falta de forma, la cual pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por la disposición transgredida, dado que no se acredita la afectación real y directa de éstos. Así, se toma en cuenta que no existió reiteración de la conducta descrita y hubo singularidad en la falta; y sólo existió un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar los bienes jurídicos tutelados de equidad y legalidad en la norma transgredida.

3. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta infractora, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010, se desprenden los parámetros que esta autoridad electoral tomará en cuenta para seleccionar y graduar la sanción que corresponda en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad de los infractores, las circunstancias y condiciones particulares, siendo los siguientes:

- La conducta fue calificada como leve;
- Con la conducta infractora se generó un resultado de peligro, sin llegar a vulnerar bienes jurídicos fundamentales;
- Existió ausencia de reincidencia, de reiteración y singularidad en la conducta infractora, y
- No existen elementos para acreditar que el denunciado obtuvo un beneficio con su proceder.

Precisado lo anterior, calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede entonces a elegir la sanción a imponer al partido político Morena, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, el cual establece:

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:



- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

...

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
- f) Con las demás que esta Ley señale.

...

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en el artículo 237, fracción I de la Ley Electoral, constituyen infracciones para los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones que señale la ley invocada, así como demás normatividad electoral. Dicha conducta podrá ser sancionada en atención a dos factores como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con diversas sanciones.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal



forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción, se busca desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha sido sostenido por la Sala Superior —dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09—, la finalidad que debe perseguir una sanción.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, también lo es que, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior⁸, es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesisura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 246, fracción I de la Ley Electoral, resultan idóneas para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si las sanciones elegidas contemplan un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En ese tenor, resulta atinente señalar que en el presente caso, la falta acreditada al partido político Morena, derivado del estudio efectuado de la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 246, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, no es idónea para ser impuesta al denunciado, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta infractora; además, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **c), d), e) y f)** de dicho artículo, consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público respectivo; suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos políticos —o bien cancelación de la acreditación de los partidos políticos

⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



nacionales—; ya que son excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el partido denunciado, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se presentó la falta.

De acuerdo con lo anterior, y con apego en los razonamientos precedentes, partiendo de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, no es reiterada ni reincidente, fue una conducta singular; aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, siendo ésta la contenida en el 246, fracción I inciso a), de la Ley Electoral, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

De igual forma, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII y XXVIII, 238 fracción IV, 237 fracción I, 246 fracciones I, y II, 248, 251 y 256 fracción II de la Ley Electoral; 59 párrafo primero, 61 y 62 de la Ley de Medios, 72 y 75 del Reglamento Interior del Instituto, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/218/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del partido político Morena; en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia en contra del partido político Morena, por la vulneración a las reglas en materia de propaganda electoral, contempladas en la Ley Electoral, en términos del considerando quinto de esta resolución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/218/2015-P

TERCERO. Se impone al partido político Morena, la sanción consistente en una amonestación pública, en términos del considerando sexto de esta resolución; la cual se hará efectiva una vez que quede firme la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios de este organismo electoral.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintinueve de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	/	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	/	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	/	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	/	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	/	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	/	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	/	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

HUGO CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo